despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro,

en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con le previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes a partir de día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arture Romani Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21749

ORDEN de 16 de julio de 1981 por la que se conceden a la «Sociedad Cooperativa Limitada Agricola El Espinal, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 19 de junio de 1981, por la que se declara a la «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola El Espinal», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, para la instalación de un Centro de manipulación de flor cortada en Tejina, término municipal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), por cumplir las codiciones y requisitos exigidos en el Real Decreto 2013/1979, de 5 de octubre, incluyendola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.—1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la «Sociedad Cooperativa Limitada Agrícola El Espinal», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el artículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídico Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecerá ésta.

2. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende
concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación
de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso,
de los Impuestos bonificados.

Tercero —Contra la presente Orden podrá interpoperse re-

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Matrid, 16 de julio de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21750

ORDEN de 14 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Vicente y Juan Segui Pa-yá» los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interes preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura y Pesca de 8 de abril de 1981, por la que se declara a la Europesa «Vicente y Juan Segui Paya», comprendida en el sector industrial agrario de interés preferente a), manipulación de productos

agrarios y mercados en origen de productos agrarios, de artículo primero de: Decreto 2392/1972, de 1a de agosto, para la instalación de un centro de manipulación de productos hortofrutícoles propios en Chella (Valencia), incluyéndola en el grupo A de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965.

Este Ministerio a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 3.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Vicente y Juan Seguí Payá», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal

A) Reducción del 85 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las importaciones de bienes de equipo y utiliaje de primera instalación, que no se fabriquen en España, conforme al artículo 35, 3.º del Reglamento del Impuesto aprobado por Decreto 3361/1971, de 23 de diciembre. Este beneficio se entiende concedido por un período de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de agosto de 1981.—P. D. el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

21751

CRDEN de 25 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Instituto Llorente, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de dicembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 1981 por la que se declara a la Empresa «Instituto Llorente, S. A.», comprendida en el sector de industrias productoras de materias primas de especialidades farmacéuticas, al amparo del Real Decreto 2012/1976, de 18 de junio, para conseguir las producciones anuales que la misma indica, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciendre, y Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Uno Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva do la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa •Instituto Llorente, S. A., los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a os materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se concede por un período que se iniciará con la publicación de esta Orden en el «Boietín Oficial del Estado» o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 1978, y finalizará el 31 de mayo d. 1982, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6 del Real Decreto 2002/1978, de 18 de junio.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficia s concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo co.. lo previsto en el artículo 128

de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

## 21752

ORDEN de 25 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa «Covex, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 13 de abril de 1981, por la que se declara a la Empresa «Covex, S. A.», comprendida en el sector de industrias producto-«Covex, S. A.», comprendida en el sector de industrias productoras de materia: primas de especialidades farmacéuticas, al amparo del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, para conseguir las producciones anuales que la misma indica, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.-Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamenta-Primero.—Uno. Con arregio a las disposiciones reglamenta-rias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Covex, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal de Impuesto Industrial durante el período de instalación.

de' Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para se incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B), se concede por un período que se iniciará con la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General d. Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con le dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 1976, y finalizará el 31 de mayo de 1982, 'e conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de 10s beneficios concedicos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificades.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en e artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacie da en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Malrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romani Biescas.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

## 21753

ORDEN de 25 de agosto de 1981 por la que se conceden a la Empresa Gualbaquímica, S.A., los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.

Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Ener-Ilmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de Industria y Energía d. 3 de abril de 1981, por la que se declara a la Empresa «Gualbaquímica, S. A.», comprendida en el sector de industrias productoras de materias prima de especialidades farmacéuticas, al amparo del Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, para conseguir las producciones anuales que la misma indica, Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y Real Decreto 2002/1976, de 18 de junio, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Uno. Con arreglo a las disposiciones reglamenta-rias de cada tributo, a las es ecíficas del régimen que deriva de la Ley 152/1963 de 2 de diciembre. al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Gualbaquímica, S. A.», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial durante el período de instalación.

B) Reducción en la base imponible del impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales del 95 por 100 en los supuestos a que se refiere el atículo 66.3 del texto refundido de la Ley del extinguido Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril. En ningún caso la deuda tributaria será inferior a la que resultaría de aplicar la normativa en vigor en 30 de junio de 1980, salvo que la calculada en función de la base imponible y tipos establecidos en la Ley 32/1980, de 21 de junio, determinara cantidad inferior, en cuyo caso prevalecer ésta.

C) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores e Im-Impuesto de Compensación de Gravamenes Interiores e Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equip y utiliaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a os materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación, a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. Los beneficios fiscales anterormente relacionados que Dos. Los beneficios fiscales anterormente relacionados que no tengan señalado plazo especial de duración, se conceden por un período que se iniciará con la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y finalizará el día 31 de mayo de 1982, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 2002/1978, de 18 de junio.

No obstante, la reducción a que se refiere la letra C) se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 4 de marzo de 1978.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obliga-

de 4 de marzo de 1976.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria daré lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Hacienda en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de agosto de 1981.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Arturo Romaní Biescas.

Ilmo, Sr. Subsecretario de Hacienda.

## 21754

ORDEN de 7 de septiembre de 1981 por la que se modifica el número 4.º de la de 19 de febrero de 1975.

Ilmo. Cr. Los estudios económicos y actuariales llevados a cado sobre siniestralidad en las remesas de labores de tabaco o fectos timbrados y la prácticamente nula incidencia de la misma en los últimos quince años, aconsejan modificar la redacción del número 4.º de la Orden ministerial d. 19 de febrero de 1975, por la que se regulan los daños producidos por averías y faltas en los elementos de explotación del Monopolio, labores fabricadas o distribuidas per cuenta de éste y efectos timbrados, en lo relativo a los supuestos de casos fortuitos cuya justifica-ción resulte debidamente acreditada.

Por ello, este Ministerio, en virtud de las facultades que le

competen se ha servido disponer lo siguiente
El número 4.º de la Orden ministerial de 19 de febrero
de 1875, sobre averías y faltas en los elementos de explotación
del Monopolio de Tabacos, labores fabricadas o distribuidas por
cuenta de éste y efectos timbrados, quedará redactada en la
forma siguiente:

\*Cuarto.—En los daños producidos en casos fortuitos, debidamente justificados ante el Ministerio de Hacienda, incluso en las faltas en remesas de laborer o efectos timbrados, será responsable la Compañía, imputándosele el resultado económico de los mismos, siempre que se aprecie negligencia por parte de ella o de sus agentes.

Las faltas, sin embargo, que se produzcan en remesas de labores o efectos timbrados, por hurto de las mismas, serán en tedo caso de carge de "Tabacalera, S. A.".

Los daños que no excedan de 1.500 pesetas, por cada falta o avería evaluadas según se establece en el número 5.º de esta Orden ministerial, se estimarán a cargo de la Compañía sin instrucción e expediente, salvo que esta en los ocho días siguientes a haberse producido, solicite de la Delegación del Gobierno la apertur del mismo, en cuyo caso, se estará a lo que de el resulte.\* de el resulte.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de septiembre de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en «Tabacalera, S. A.».